

REF.: DEC VERBAL – R.C.E. POR ACCIDENTE DE TRANSITO

RAD.: 2022-00118-00

Demandante: **EDILBERTO JOSE VITOLA TRECO Y OTROS**
Demandados: **- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA
- JULIO CESAR NUÑEZ AYASO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial precedente y de conformidad con lo preceptuado en el canon 64 del C.G.P., es viable el llamamiento en garantía que haga quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero o a otro la indemnización del perjuicio que sufriere o el reembolso del pago que tuviere que hacer derivado de sentencia adversa, que se resuelva sobre tal situación; igualmente conforme los artículos 65 y 66 del C.G.P. se establecen los requisitos que debe cumplir la solicitud y el trámite a seguirse.

Se verifica que la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de su apoderado judicial Doctor Gabriel Iriarte Silva, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a **SEGUROS ALFA S.A.**

También se encuentra que el demandado **JULIO CESAR NUÑEZ AYASO**, a través de su apoderado Doctor Luis Miguel López Ramírez, llamó en garantía a la también demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

En razón de lo anterior, por haberse aportado la prueba que demuestra el vínculo contractual en los diferentes llamamientos en garantía, corresponde imprimir trámite de admisión a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como **LLAMADO EN GARANTÍA** por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a la persona jurídica **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860039988 0, con domicilio principal en la Calle 72 No. 10-07 en Bogotá D.C. y correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

SEGUNDO: Queda a cargo de la llamante demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el envío a su llamado, de la demanda inicial y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, así como el escrito de llamamiento con sus anexos, lo cual reportará a Secretaría con los comprobantes correspondientes, si no lo ha hecho ya.

Atendido lo anterior, súrtase por secretaría estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL al llamado en garantía por las demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, esto es a **LIBERTY SEGUROS S.A.** del presente proveído de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en el respectivo certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com , al que se adjuntará esta providencia.

Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda y el llamamiento que es de veinte (20) días, empezarán a correr a partir del día siguiente de transcurridos los primeros.

TERCERO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como **LLAMADO EN GARANTÍA** por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a la persona jurídica **SEGUROS ALFA S.A.**, identificada con NIT No. 860031979 8 , con domicilio principal en la AC 26 A No. 59 – 15 LC 6 Y 7 en Bogotá D.C. y correo electrónico servicioalcliente@segurosalfa.com.co

CUARTO: Queda a cargo de la llamante demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, el envío a su llamado, de la demanda inicial y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, así como el escrito de llamamiento con sus anexos, lo cual reportará a Secretaría con los comprobantes correspondientes, si no lo ha hecho ya.

Atendido lo anterior, súrtase por secretaría estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL al llamado en garantía por las demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, esto es a **SEGUROS ALFA S.A.**, del presente proveído de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo el correo electrónico indicado en el respectivo certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales servicioalcliente@segurosalfa.com.co , al que se adjuntará esta providencia.

Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para contestar la demanda y el llamamiento que es de veinte (20) días, empezarán a correr a partir del día siguiente de transcurridos los primeros.

QUINTO: Acéptese la solicitud y en consecuencia cítese como **LLAMADO EN GARANTÍA** por el demandado **JULIO CESAR NUÑEZ AYASO** a la persona jurídica **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT No. 860524654 6, con domicilio principal en la CL 100 No. 9A – 45 PISO 12 en Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

SEXTO: En concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., por venir actuando la llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como demandada dentro del proceso, esta queda notificada de este proveído por estado, notificación a partir de la cual comienza a correr el término de traslado por veinte (20) días.

SEPTIMO: Reconocer al abogado **GABRIEL IRIARTE SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.78.690.254 y T. P. 54.551 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer al abogado **LUIS MIGUEL LOPEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.036.657.692 y T. P. 292.355 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **JULIO CESAR NUÑEZ AYASO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Surtido el trámite del llamamiento en Garantía y trabada totalmente la Litis, se proveerá de forma conjunta sobre las excepciones que a la postre se hayan presentado, tanto por las demandadas como por las llamadas en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a56b1a4f8d212c3405be367f83350c8641822b3b3805f7eca6b0bd97e9be**

Documento generado en 05/06/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>